

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-989/2017

**ACTOR:** JOSÉ FRANCISCO FLORES CARBALLIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, ARACELI YHALI CRUZ VALLE Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Francisco Flores Carballido, a fin de controvertir actuaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS .....	3
IV. DESECHAMIENTO.....	3
V. PROCEDENCIA.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO .....	6
1. Obligación del INE de difundir las plataformas electorales de los aspirantes a una candidatura independiente.....	6
a. Planteamiento.....	7
b. Decisión.....	7
c. Justificación.....	7
2. Omisión del INE de contestar la queja y denuncia presentada.....	9
a. Planteamiento.....	9
b. Decisión.....	10
c. Justificación.....	10
V. RESUELVE .....	11

## GLOSARIO

Acuerdo General INE/CG387/2017:	Acuerdo General INE/CG/387/2017, por el cual se aprobaron los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
Aplicación:	Solución tecnológica desarrollada por el INE para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, para ser utilizada en dispositivos móviles.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Primer acuerdo del Consejo General.** El veintiocho de agosto<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, relativo a los lineamientos para la **verificación del porcentaje de apoyo ciudadano** para el registro de candidaturas independientes.

**2. Segundo acuerdo del Consejo General.** El cinco de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG454/2017, respecto a los lineamientos para la aplicación del **régimen de excepción** en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

**3. Juicio ciudadano.** El veintitrés de octubre, el actor, ostentándose como aspirante a candidato independiente, presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

**4. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SUP-JDC-989/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente<sup>2</sup> para resolver el presente medio de impugnación, porque fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a candidato independiente, contra determinaciones del órgano central del INE, las cuales se relacionan, entre otras, con la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos

<sup>1</sup> En adelante, salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Mexicanos para el proceso electoral federal 2017-2018 y la omisión del INE de darle respuesta a dos escritos que denomina de queja y denuncia.

### **III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna diversas acciones y omisiones de la responsable, de tal manera es necesario precisar los actos reclamados, considerando la demanda y los documentos que la integran como un todo, a efecto de determinar la verdadera intención del promovente<sup>3</sup>.

En ese sentido, en el presente juicio se tienen como actos reclamados los siguientes:

1. La verificación del porcentaje de apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil.
2. La indebida ampliación de los plazos para la manifestación de intención de ser candidato independiente.
3. La omisión del INE de contestar la queja y denuncia presentada.
4. La omisión del INE de cumplir con su obligación de difundir las plataformas electorales de los aspirantes a una candidatura independiente.

Como se aprecia, los actos identificados con los numerales 1 y 2, se analizarán en conjunto en el siguiente apartado, mientras que las omisiones identificadas como 3 y 4, serán materia de estudio en el apartado correspondiente.

### **IV. DESECHAMIENTO**

Respecto de los actos consistentes en: **a)** La verificación del porcentaje de apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil, y **b)** la indebida ampliación de los plazos para la manifestación de intención de ser candidato independiente, el medio de impugnación resulta improcedente, por las razones que se precisan a continuación.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia **4/99** de esta Sala Superior, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

## SUP-JDC-989/2017

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3, así como 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que:

- i) Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
- ii) Los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y
- iii) Serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

Ahora bien, precisada la materia de la impugnación, es necesario considerar lo siguiente:

- El veintiocho de agosto, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, “por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, mismo que **se publicó en el DOF el treinta y uno de agosto.**
- El siete de octubre, en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior, emitida al resolver el expediente radicado bajo la clave SUP-JDC-872/2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG455/2017, mediante el cual **modificó las bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria, a fin de incorporar la prórroga ordenada al plazo originalmente establecido** para la presentación del escrito de manifestación de intención para el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular referidos en la misma.
- El actor obtuvo la calidad de aspirante a candidato por la Presidencia de la República, el quince de octubre.
- El actor presentó su demanda el veintitrés de octubre ante esta Sala Superior.

En atención a lo anterior, resulta evidente que respecto de: **a)** La verificación del porcentaje de apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil; y **b)** La indebida ampliación de los plazos para la manifestación de intención de ser candidato independiente, el actor **ya no se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar**, establecido en el artículo artículo 8, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

Lo anterior es así, ya que al actor le fue notificada su calidad de aspirante el quince de octubre, por lo que es a partir de dicho momento en que se concretiza la aplicación de la normatividad que impugna, pues es a partir que cumple con los requisitos para ser aspirante, cuando se encuentra obligado a cumplir con la normatividad relativa.

De esta manera, el plazo para impugnar la normatividad que le resultaba aplicable, tienen como referencia el momento en que adquiere la calidad de aspirante (quince de octubre), por lo que a partir del día siguiente corre el término para presentar su demanda, mismo que concluyó el diecinueve de ese mismo mes <sup>4</sup>.

En este sentido, si el actor presentó su demanda hasta el veintitrés de octubre (cuatro días después de que había vencido el término), es notoria su extemporaneidad.

La consecuencia de que el medio de impugnación no se presente en el plazo legalmente establecido, es que dicho medio resulta improcedente, en términos de lo previsto en el inciso b) del párrafo 1 del precepto 10 de la misma Ley de Medios, por lo que procede **el desechamiento** respecto de los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017.

## **V. PROCEDENCIA**

Respecto de las omisiones atribuidas al INE de contestar la queja y denuncia presentadas por el actor, así como de incumplir con su obligación de difundir las plataformas electorales de los aspirantes a una candidatura independiente, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia como se razona a continuación.

---

<sup>4</sup> La Ley de Medios, en el párrafo 1 del artículo 7, señala que “Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.”

**1. Forma.** La demanda, se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifican los actos reclamados; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

**2. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó oportunamente, porque, entre los actos impugnados se encuentra la omisión del INE de dar respuesta a dos escritos que el actor denomina de denuncia y queja, presentados ante la responsable los días quince y diecisiete de octubre respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada.

Es así porque, la omisión constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualizará hasta en tanto el sujeto obligado no dé respuesta a lo solicitado, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis<sup>5</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el próximo proceso electoral 2017-2018<sup>6</sup>.

**4. Definitividad.** Se debe tener por cumplido, toda vez que no existe medio de impugnación que el actor deba agotar previo a promover el juicio ciudadano.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Omisión del INE de difundir las plataformas electorales de los aspirantes a una candidatura independiente.**

---

<sup>5</sup> Lo anterior conforme al criterio número 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

<sup>6</sup> Artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

**a. Planteamiento.**

El actor refiere que el INE tiene la obligación de difundir las plataformas electorales de los aspirantes a la candidatura independiente a través de los medios de comunicación, lo que en su opinión le correspondería especificar al *Oficial Mayor*<sup>7</sup> de dicho órgano autónomo, ya que de no ser así, los ciudadanos *no tienen idea de lo que les están proponiendo*.

De esta manera, para que la ciudadanía conozca lo que cada aspirante propone y, así pueda decidir brindar su apoyo, el INE debe dar a conocer sus plataformas políticas.

De esta manera, alega que hay una obligación que actualmente se encuentra incumpliendo el INE, por lo que se procede a su análisis.

**b. Decisión.**

El agravio se considera **infundado**.

**c. Justificación.**

Los aspirantes a candidatos independientes no gozan de la prerrogativa del uso de radio y televisión, ni de la difusión en medios de comunicación impresos a cargo del INE.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución, señala que mientras los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas **para las campañas electorales** en los términos que establezca la ley.

En atención a dicho mandato constitucional, los aspirantes a candidatos independientes carecen de la prerrogativa del uso de medios de comunicación social cuando son aspirantes, es decir, antes del inicio de la etapa de campañas.

---

<sup>7</sup> Se precisa que ni en la Ley Electoral ni en el Reglamento Interno del INE se prevé la figura del "Oficial Mayor".

En este sentido los artículos relativos a la obtención de apoyos ciudadanos<sup>8</sup>, se señala específicamente lo siguiente:

- A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido **por medios diversos a la radio y la televisión**, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.<sup>9</sup>

- Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley<sup>10</sup>.

Como se observa, existe una prohibición de utilizar la radio y la televisión mientras los aspirantes solicitan el apoyo ciudadano.

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, también es puntual al establecer que las prerrogativas les corresponden a los candidatos independientes, no a los aspirantes.

Lo anterior lo señala al precisar que se entenderá por mensajes o promocionales los realizados por los partidos políticos, coaliciones o **candidatos/as independientes** y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine la propia autoridad.<sup>11</sup>

Sobre la diferencia en el trato de los partidos políticos y los candidatos independientes, incluso, la SCJN se ha pronunciado al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>12</sup>, en la que se cuestionó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido, y señaló que **no existe una simetría o igualdad constitucional entre las**

---

<sup>8</sup> Del artículo 369 a 378 de la Ley Electoral.

<sup>9</sup> Artículo 369, párrafo 1 de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> Artículo 370, párrafo 1 de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> En su artículo 5, párrafo 1, fracción III, incisos i) y m).

<sup>12</sup> En estas acciones de inconstitucionalidad, este tema se trató en el Considerando TRIGÉSIMO PRIMERO, que fue aprobado por unanimidad de diez votos.



**prerrogativas constitucionales de los candidatos independientes y los partidos políticos** y, a manera de ejemplo, estableció:

“...tratándose de la distribución de tiempos en la radio y la televisión, ya que para la asignación de esta prerrogativa estableció que a todas esas candidaturas, en su conjunto, se les proporcionaría el tiempo que correspondería a un partido de nueva creación, con lo cual a mayor número de ellas, menor sería el tiempo que puedan utilizar individualmente, tal como se aprecia del inciso e), del Apartado A, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal”.

Por otra parte, el INE carece de facultades para gestionar o publicitar, por cualquier medio, las plataformas de los aspirantes a candidatos independientes.

De esta manera, atendiendo a que está prohibido el uso de radio y televisión por parte de los aspirantes y, en consecuencia, que no depende de algún servidor público del INE, ni del Consejo General de dicho Instituto, el otorgamiento de espacios en estos u otros medios de comunicación a los aspirantes a candidatos independientes, es que resulta **infundado el agravio**.

## **2. Omisión del INE de contestar la queja y denuncia presentada.**

### **a. Planteamiento.**

El Actor señala que presentó una denuncia y una queja ante el INE, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

**a)** El escrito que denomina **denuncia**, la presentó el quince de octubre ante la oficialía de partes del INE, indicando que “...con mucha antelación, varios de los ahora candidatos independientes, han estado vinculados con sus aspiraciones y estructuras políticas...”<sup>13</sup>.

**b)** Por otra parte, presentó vía correo electrónico, un escrito que denomina **queja**, el diecisiete de octubre, con la clave de identificación NA-WO05415288.

---

<sup>13</sup> Además, propuso que el *Oficial Mayor* del INE ajuste el procedimiento cada uno de los medios de comunicación televisivos y periodísticos, “transmitan cada una de las propuestas..., dentro de días consecutivos..., para que la ciudadanía pueda valorar cada propuesta”, o bien, que los medios impresos publiquen las propuestas en una cuartilla. Posteriormente, dejar que durante un mes la ciudadanía medite si apoya a alguno de los aspirantes para luego “abrir, por medio de por votos directos, vía telefónica, donde cada ciudadano remita su credencial de votar con su fotografía desde su teléfono, además que tenga información mediante un periódico del día...”.

En dicha queja planteó que el INE indebidamente amplió los plazos para la manifestación de la intención de ser aspirantes a candidatos independientes y que la aplicación para recolectar los apoyos presentaba diversas fallas<sup>14</sup>.

Debido a las supuestas fallas de la aplicación, solicita anular el sistema de recolección de apoyos mediante teléfonos inteligentes y tabletas.

**b. Decisión.**

El agravio es **fundado**.

**c. Justificación.**

El actor presentó una queja el quince de octubre, respecto de supuestos actos anticipados de campaña que atribuye a varios aspirantes registrados<sup>15</sup>, de tal manera que la responsable, a la brevedad, debe darle el trámite pertinente e informar de ello al promovente.

Además, dado que el actor también está proponiendo al INE, la realización de un mecanismo de difusión de las plataformas electorales de los aspirantes, la respuesta debe estar apegada a lo resuelto por esta Sala Superior en la presente resolución.

Lo anterior, en atención que no obra documento alguno en el expediente, con el que se acredite que ya se ha atendido dicha demanda.

De la misma forma, presentó lo que denominó una queja el diecisiete de octubre, de la que tampoco hay constancia de haber sido atendida, por lo que el INE deberá dar respuesta en el plazo de cinco días al actor<sup>16</sup>.

En consecuencia, se estima **fundado** el presente agravio.

- 
- <sup>14</sup> La aplicación, a su decir, presenta las siguientes fallas:
    - Es lenta y se traba al querer capturar las credenciales de elector mediante fotografías;
    - No se puede capturar manualmente la información de la credencial, sino hasta que se captura la credencial de elector.
    - Sólo ha podido recolectar veintitrés apoyos ciudadanos, debido a que la aplicación es ineficiente.

Además, señaló que el quince de octubre presentó una diversa denuncia para señalar que un aspirante a candidato independiente a Diputado, tuvo problemas para recabar los apoyos ciudadanos mediante el uso de la aplicación.

<sup>15</sup> En su escrito de demanda, señala que se refiere a "*Zavala, "Bronco", Ferriz y otros*".

<sup>16</sup> El INE debe considerar lo resuelto por este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados, SUP-JDC-872/2017, así como SUP-JDC-984/2017.

En atención a lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha la demanda** respecto de los actos relativos a los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electora.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la pretensión del actor, relativa al supuesto incumplimiento del Instituto Nacional Electora de la obligación de difundir las plataformas electorales de los aspirantes a una candidatura independiente.

**TERCERO.** Es **fundada** la existencia de la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a dos escritos presentados por el ciudadano José Francisco Flores Carballido, por lo que se le ordena darles el trámite correspondiente en los términos señalados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-JDC-989/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**